León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1010/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, y el recibo de cobro número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), de fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, solo en lo que hace a los cobros por los conceptos y cantidades que se mencionan *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N), y como autoridades demandadas señala al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y Gerente Comercial del mismo organismo. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra de actos del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, y en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, no así en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en razón de que no se desprende que esta autoridad haya emitido acto administrativo alguno; en tal sentido, se ordena emplazar y correr traslado a la demandada.

Se le tiene a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las que se admiten: 1. La documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas, la que en ese momento se tiene por desahogada dada su propia naturaleza; 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente; por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite en virtud de que no está reconocida como medio de prueba, tampoco se admite la inspección, en razón de que su desahogo resultaría ocioso, pues al verificar por parte del Juzgador de origen, que el medidor no está al alcance de la actora para cuidarlo, además que el cuidado del mismo no es de su responsabilidad, no tiene relación con la Litis, ni con los hechos que se pretenden probar en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, respecto de la suspensión del acto impugnado, no se concede en razón de que la parte actora no acredita, con elemento de convicción alguno y de manera fehaciente, ser propietaria o poseedora del inmueble ubicado en calle (.....), o bien ser representante legal del ciudadano (.....). -------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, y toda vez que de la documental adjunta al escrito presentado por la parte actora, se desprende que la ciudadana (.....), es poseedora del inmueble ubicado en (.....), se concede la suspensión del acto impugnado, solicitada para el efecto de que la autoridad demandada no le requieran del pago de los conceptos siguientes: *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* por la cantidad de $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N), hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa. ---------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tiene al Gerente Comercial y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, a través de su Presidente por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en los escritos que se proveen. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas a los demandados: 1. La documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a sus escritos de contestación, consistentes en la copia certificada del nombramiento y la designación del Presidente, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas; 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**QUINTO.** El día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se da cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de las partes, actor y demandado. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedora de los actos combatidos, esto es, en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, y la demanda de nulidad fue presentada el 24 veinticuatro de noviembre del mismo mes y año. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, con la copia certificada del oficio número GC/1411/2015 (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince y recibo número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), correspondiente a la cuenta 0282375 (cero dos ocho dos tres siete cinco), del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato; documento que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que la autoridad demandada afirma su emisión. ----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y señala que de los elementos aportados por la contraparte son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados, y que del oficio GC/1411/2015 (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), no se desprende los actos imputados a dicha autoridad, ya que del mismo solo se precisan los fundamentos legales de las obligaciones a cargo de los titulares de la cuenta y en momento alguno se le imputa la comisión de alguna infracción. -------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, por lo siguiente: La fracción VI del artículo 261, dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra actos o resoluciones *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*; sin embargo, en la presente causa quedó debidamente acreditado el acto impugnado y atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ya que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora señala como uno de los actos impugnados el oficio GC/1411/2015 (Letra G Letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), dicho escrito está dirigido a la parte actora en el presente juicio, además, es suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en tal sentido, es que se acredita la existencia del acto emitido por dicha autoridad. ------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, las demandadas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual refiere, que el juicio de nulidad es improcedente *“I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor”*, causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas: -----

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, en el presente caso, la parte actora acude a demandar el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, y el recibo de cobro número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), de fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, solo en lo que hace a los cobros por los conceptos y cantidades que se mencionan “violación de medidor doméstico” $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y “medidor de radiofrecuencia” $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N). -----------------------------------------------------------

Respecto el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que solo basta que el acto de autoridad le sea dirigido a un particular, lo que le permite a éste controvertirlo, pues estima que afecta su esfera de derechos con su emisión, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que señala:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Luego entonces y considerando que el oficio GC/1411/2015, (Letra G Letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, al estar dirigido a la actora del presente juicio de nulidad, es que ella sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación al recibo número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), correspondiente a la cuenta 0282375 (cero dos ocho dos tres siete cinco), del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato, se aprecia que éste es emitido a nombre de (.....); y dentro de la presente causa administrativa, quien acude a impugnarlo es la ciudadana (.....), quien se ostenta como poseedora del inmueble señalado en dicho recibo. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se considera oportuno invocar lo que disponen, tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 340 y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 176, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010, dos mil diez, número 21 veintiuno, en su artículo 176, este último vigente a la fecha del acto impugnado, en cuanto a la propiedad y posesión de los bienes inmuebles con motivo de los servicios de agua potable y alcantarillado; -----------------------------------------------------------------

**Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

**Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato:**

**Artículo 176.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos referidos, a fin de que la parte actora acredite su interés jurídico, se encuentra constreñida a demostrar en este juicio su carácter de propietario o poseedor a cualquier título del inmueble al que corresponde la cuenta 0282375 (cero dos ocho dos tres siete cinco), del inmueble ubicado (.....) de León, Guanajuato, o bien, acreditar la representación legal ya sea del propietario o bien del poseedor; lo anterior, para estar en aptitud de impugnar los cobros por los conceptos y cantidades que se mencionan *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N), esto en razón de que la parte actora no es la destinataria del recibo que aportó a este proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la parte actora se ostenta como poseedora del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato, para acreditar lo anterior, aportó a la presente causa los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

1. Copia simple de la credencial de elector, de la cual se desprende que tiene como domicilio el ubicado en (.....).
2. Copia certificada de sentencia de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, de la cual se puede apreciar en el resolutivo segundo último párrafo, que la parte actora en el presente juicio de nulidad ciudadana (.....)----------------------------------------------------------------------------------

Documentos anteriores, que concatenados entre sí, llevan a concluir, con fundamento en los artículos 117, 123, 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, considerando además, que no fueron objetados por la demandada en cuanto su fuerza y alcance legal, que la ciudadana (.....), es poseedora del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato, y en consecuencia, cuenta con interés jurídico para demandar el recibo número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), correspondiente a la cuenta 0282375 (cero dos ocho dos tres siete cinco). -------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato:

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Por otro lado, quien resuelve aprecia que, de oficio, NO SE ACTUALIZA ninguna de las causales determinadas en el citado artículo 261, en consecuencia, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, la actora manifiesta que le fue dejando en el domicilio ubicado en calle Puerta del Bosque, número 199 ciento noventa y nueve, copia de una notificación de cobro de material bajo el folio 305475 (tres cero cinco cuatro siete cinco), y de un documento referente a una orden e informe de trabajo, con folio 103023 (uno cero tres cero dos tres), derivado de lo anterior, en fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, la actora presenta ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, escrito en el que señala hace valer su inconformidad respecto de dicho cobro; a su escrito recibió respuesta a través de oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, resolución con la que la justiciable manifiesta no estar de acuerdo, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------

En tal sentido, acude además a impugnar el cobro por los conceptos y cantidades que corresponden al concepto de *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N), contenidos en el recibo número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), correspondiente a la cuenta 0282375 (cero dos ocho dos tres siete cinco), del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, y el recibo de cobro número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), de fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, solo en lo que hace a los cobros por los conceptos y cantidades que se mencionan *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N). -------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, y por guardar relación entre sí se procede al estudio de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y SEGUNDO. -------

La actora argumenta en su PRIMER concepto de impugnación lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Me causa agravios el acto impugnado consistente en el oficio GC/1411/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, ya que el mismo es arbitrario e ilegal a todas luces, toda vez que dicho oficio sancionador es violatorio de mis derecho al pretender aplicarme una sanción de un hecho que nunca fui notificada, nunca fui advertida, hasta donde tengo conocimiento, para designar una depositaría de un bien, se debe seguir con ciertas formalidades mismas que en la especie no se cumplieron […] NIEGO LISA Y LLANAMENTE ser la depositaria del medidor de SAPAL […] “*

En el segundo de los conceptos de impugnación la parte demandante señala que le causa agravio el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, y manifiesta lo siguiente: *[…] carece de una debida fundamentación , así como de una adecuada motivación lo que en la especie constituye una clara violación a mis derechos humanos […], NIEGO LISA Y LLANAMENTE que el Gerente Comercial de SAPAL tenga facultades para sancionarme […] NIEGO LISA Y LLANAMENTE que esta sea la vía para hacerlo bajo el pretexto de aplicarme dispositivos legales que de existir me dejan en total estado de indefensión por forma punitiva y coercitiva en que se formularon […] ninguna ley o autoridad puede obligarme a algo imposible como en el caso donde se me pretende hacer responsable de un bien que la misma Dependencia ha instalado en la vía pública […]”.*

Por su parte las autoridades demandadas argumentan que son infundados e inoperantes los conceptos de impugnación, porque *“los argumentos van encaminados a señalar que afectan su esfera jurídica, sin embargo, como hecho comprobable resulta la incuestionable omisión de la parte actora para ofertar las probanzas concretas y suficientes que demuestren su interés jurídico”.*

Aunado a lo anterior, y respecto al primer concepto de impugnación el Gerente Comercial manifiesta que del oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), no se aplica sanción alguna, ni se desprende que exista sanción a su cargo previamente aplicaday con relación al agravio segundo, señala *“esta autoridad hace referencia a que el actor no precisa el acto arbitrario de oficio sancionador ni los cobros que se le pretenden hacer y que no cuenta con interés jurídico*”. -----------------------------

Así las cosas, y una vez analizado el primer concepto de impugnación, lo argumentado por las demandadas y el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, se considera que éste es INFUNDADO, por lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que el oficio impugnado deriva de un escrito presentado ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por medio del cual, la parte actora manifiesta su inconformidad con el cobro de material con número de folio 305475 (tres cero cinco cuatro siete cinco), a su escrito recayó el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, suscrito por el Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el cual se le responde a su petición formulada ante ese organismo descentralizado, sin que, del mismo se desprenda que se impone sanción alguna a la parte actora.-

En el mismo sentido, respecto a la manifestación realizada en el segundo concepto de impugnación de la actora, se reitera que a través del oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, se le obsequia contestación a su escrito presentado ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que del mismo se desprenda que se impone alguna sanción, ya que como ella misma manifiesta, a través de su escrito se inconforma por el cobro de material con folio 305475 (tres cero cinco cuatro siete cinco), de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince. --------------------------------

Por otro lado, se considera infundado lo argumentado por lo actora, por lo que respecta a su señalamiento en el sentido de que nunca fue notificada, de ser depositaria del medidor que para la toma de agua potable fue instalado en el domicilio ubicado en (.....), Guanajuato; por lo que resulta oportuno hacer referencia sobre lo que dispone tanto el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato (vigente a la fecha de emisión del acto impugnado). -----------------------------------------------------------------------------------------

Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 318.** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios cuidarán que no se deterioren los medidores.

**Artículo 319.** Corresponde al organismo operador en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato (vigente a la fecha de emisión del acto impugnado).

Artículo 133. El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, agua residual y agua tratada a un inmueble, será cargo del cliente.

Las instalaciones para la dotación de los servicios incluir. la infraestructura necesaria para conectarse a la red de los sistemas del SAPAL asi como la instalación de un medidor, a efecto de realizar la medición del consumo correspondiente.

El pago del costo de las instalaciones no implica la adquisición de las mismas, sino solo el uso para la prestación del servicio.

El medidor se entregar. al cliente en calidad de depositario.

Artículo 168. Las tarifas y demás contraprestaciones por la prestación de los servicios, serán por los conceptos siguientes:

I.

VIII. Por medidor instalado al cliente en su calidad de depositario:

De lo anterior se desprende que, es obligatorio la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público, que corresponde al organismo operador (en el presente caso SAPAL), en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, que el medidor se entrega al cliente en calidad de depositario y se contempla dentro de las contraprestaciones por los servicios del organismo operador la del medidor instalado al cliente en su calidad de depositario. ----------------------------------------

En el mismo tenor el Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato (vigente a la fecha de emisión del acto impugnado), dispone como cliente a la “persona física o moral que contrata con SAPAL la prestación de los servicios a cargo del mismo y que se obliga al pago de la contraprestación respectiva”. -----------------

Cabe señalar que en el presente asunto se acreditó la calidad de poseedor de la ciudadana (.....), respecto del inmueble ubicado en (.....), Guanajuato, en tal sentido y considerando lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, dicha ciudadana, en su calidad de poseedora, responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, por disposición legal, aquellos ciudadanos que contraten los servicios del organismo operador, se convierten en depositarios respecto al medidor que se utilizara para medir el consumo, en este caso, de agua potable, por lo que resulta infundado lo argumentado por la actora en el sentido de que no fue advertida de ello, así como su negativa a ser depositaria del medidor que fue instalado, ya que como poseedora, calidad con la cual se ostentó y se acredito en el presente juicio, resulta ser la responsable, ante el Organismo Operador, de los adeudos que por concepto de la prestación del servicio de agua potable se generen en el inmueble ubicado en (.....), Guanajuato; y en general por cualquier concepto que se genere por diversos conceptos, como son tarifas, derechos, cooperación para obras y otros. --------------------------------------------------------------------------------------

Por último, en el TERCER concepto de impugnación la actora señala, *“También me causa agravios el recibo de cobro A 31395587 de fecha 12 doce de octubre de 2015, por lo que hace a los cobros por violación de medidor doméstico […] así como el concepto de medidor de radiofrecuencia […] por ser lesivos al derivarse de una resolución sancionadora ilegal contenida en el oficio GC/1411/2015 […] su base legal es que soy la depositaria de un medidor de agua, del cual NIEGO LISA Y LLANAMENTE haber aceptado la depositaria del mismo ya que nunca firme la depositaria nuca acepte el cargo y nunca me requirieron para hacerme ver las obligaciones del cargo […]”*

Por su parte la parte demandada, Gerente Comercial, argumenta básicamente que no existe relación contractual con la parte actora. --------------

En razón de lo anterior, quien resuelve considera como INFUNDADO el anterior concepto de impugnación, no obstante que los argumentos de la actora se dirigen en contra del recibo de cobro A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), de fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, al manifestar por una parte que los cobros por concepto de violación de medidor doméstico y de medidor de radiofrecuencia contenidos en dicho recibos, son ilegales al derivarse de una resolución sancionadora ilegal contenida en el oficio GC/1411/2015 el oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince, lo cual como ya fue considerado en la presente resolución, se le responde a su escrito de fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, y a través de dicho acto, no se le aplica sanción alguna, por lo que se le reitera que su inconformidad la realizó sólo sobre el cobro de material con folio 305475 (tres cero cinco cuatro siete cinco), de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince. ---------------------------

De igual manera, respecto a su reiterada manifestación en el sentido de que no es depositaria del medidor de agua, más sin embargo, al quedar acreditado en la presente causa su calidad de poseedora del bien inmueble ubicado en (.....), Guanajuato, es que resulta corresponsable sobre los cobros que por concepto de prestación de dicho servicio público, se generen ante el Organismo Operador (SAPAL). -------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** del oficio del oficio GC/1411/2015, (Letra G letra C diagonal mil cuatrocientos once diagonal dos mil quince), de fecha 28 veintiocho de octubre del 2015 dos mil quince; así como la **VALIDEZ** del recibo de cobro número A 31395587 (Letra A tres uno tres nueve cinco cinco ocho siete), de fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, únicamente por lo hace a los cobros por los conceptos y cantidades que se mencionan *“violación de medidor doméstico”* $3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M/N) y *“medidor de radiofrecuencia”* $2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 M/N); ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1010/2015-JN.